

Resolución: R15/2023

Expediente: 5/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal del obligado tributario D. CAV, de 14 de mayo de 2013 a 1 de enero de 2014, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 5/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- D. CAV trasladó su domicilio fiscal desde Camargo (Cantabria) a Alonsótegi (Bizkaia) el 14 de mayo de 2013, cumpliendo su obligación de presentar la autoliquidación de IRPF de dicho ejercicio ante la DFB.

2.- Durante el 2014 la DFB realizó una comprobación del domicilio fiscal del obligado, en el curso de la cual se constataron las siguientes circunstancias con trascendencia tributaria:

a.- D. CAV contestó a un requerimiento indicando que el 1 de enero de 2014 volvió a trasladar su residencia a territorio común (Burgos).

b.- D. CAV también declaró que el motivo por el que había trasladado su domicilio en 2013 a Bizkaia era laboral.

c.- En relación con su actividad laboral o empresarial se han constatado las siguientes circunstancias:

- El 17 de mayo de 2013 D. CAV transmitió a su hermano su participación en dos sociedades de las que eran socios, NATSL y HAVSL, ambas domiciliadas en Camargo (Cantabria).

- En 2013 tuvo contratado como conductor de uno de sus camiones a D. JMFM, con domicilio en Colindres (Cantabria).

- También ha declarado alquiler de inmuebles a CADCSL, con domicilio en Cantabria.

- Se han comprobado varias facturas emitidas a sociedades domiciliadas en Cantabria, como PPSL, y TCHSL.

d.- El domicilio de Alonsótegi es la residencia habitual de su hermana y su cuñado.

Carece de título (arrendamiento, habitación, etc.) para la ocupación. Los suministros están a nombre de los propietarios.

e.- En la Seguridad Social sigue domiciliado en Cantabria.

f.- No tiene tarjeta del sistema sanitario del País Vasco (Osakidetza).

g.- Todas sus cuentas bancarias están abiertas en una sucursal, en Santander (Cantabria) del Banco de Santander.

3.- El 9 de octubre de 2014 la DFB notificó a la AEAT su propuesta de cambio de domicilio fiscal del obligado a Cantabria.

4.- El 22 de enero de 2015 la AEAT contestó negativamente a la propuesta de cambio, después de realizar sendos informes por las Delegaciones Especiales de Cantabria y País Vasco, en los que se constataron las siguientes circunstancias con trascendencia tributaria:

a.- Con fechas comprendidas entre el 21 de mayo de 2013 y el 8 de noviembre de 2013 realiza 3 adquisiciones de vehículos (camiones) usados o rehabilitados y 1 de semirremolques, realizando las 4 operaciones desde Alonsótegi y gestionándolas en Vizcaya.

b.- HAV entró en concurso de acreedores en junio de 2014.

c.- El domicilio declarado por el titular en las cuentas del Banco Santander es el de Alonsótegi.

d.- NATSL, trasladó su domicilio a partir de 11 de enero de 2013 a Bilbao.

e. - El 19 de junio de 2013 D. CAV adquirió un vehículo en un concesionario de Sestao (Bizkaia), transmitiendo al día siguiente su anterior coche.

f.- Su principal cliente fue TASA, con domicilio fiscal en Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena (Bizkaia), en concreto, un total de 7 facturas desde junio a diciembre de 2013, por un importe total de 68.025,70 euros

5.- La DFB planteó el conflicto el 29 de enero de 2015, que se ha tramitado bajo el número de expediente 5/2015, por el procedimiento ordinario, concediendo sucesivos trámites de alegaciones iniciales y finales por plazo de 1 mes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que señala que es función suya:

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Domicilio fiscal del obligado

Determinar la residencia efectiva del obligado mediante el análisis de la permanencia en uno u otro territorio resulta ciertamente complejo, pero es cierto que se puede afrontar a través de pruebas indiciarias.

La ausencia de un contrato que operase como título jurídico de su permanencia en casa de su hermana nos obliga a tener que acudir a otros indicios reveladores de la permanencia.

Lo habitual es que un sujeto incurra en los gastos ordinarios allí donde reside; sin embargo, ninguna de las Administraciones ha comprobado los gastos de tarjeta de crédito y débito del obligado.

Los gastos no tan ordinarios o recurrentes, como la adquisición del vehículo particular, y las inversiones vinculadas a su actividad se han realizado y gestionado en el País Vasco.

Por otra parte, su cliente principal es del País Vasco, y una sociedad que tenía con su hermano (NATSL) también trasladó su domicilio fiscal a Bizkaia antes de que transmitiese su participación, sin que se haya iniciado un procedimiento de comprobación y, en su caso, cambio de domicilio fiscal.

Resulta especialmente revelador que no haya solicitado el alta en el Sistema de Salud del País Vasco mediante la tarjeta de Osakidetza.

Ninguna de las Administraciones ha acreditado suficientemente la localización que se derivaría de la regla del art. 43.Uno.Segunda del Concierto Económico.

En conclusión, la DFB no ha acreditado suficientemente que cambio de domicilio fiscal a Bizkaia no sea real y efectivo, debiendo prevalecer la presunción del art. 43.Uno.Tercera del Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que D. CAV tuvo su domicilio fiscal en Bizkaia durante el período objeto de controversia.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a D. CAV.